REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0007/2025 Expediente FDN-2022-0271

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y la jueza, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, asistidos del infrascrito Juez Secretario Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, en cumplimiento de la Ley núm. 684-1934, de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado **JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303469-8**,** matriculado en el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** con el **No. 20569-177-98**, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por la señora **MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1745797-8, domiciliada y residente en la calle La Chinola, Casa número 20, del Sector Guaricanos, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, celular

número 809-986-7906, quien actúa por sí misma, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de los Licenciados **JUAN OMAR OVALLE ARQUÍMEDES**, y **DIÓGENES ALMONTE**, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, respectivamente, en fecha 20 del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2023, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.

2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha veinte (20) de abril de 2023 actuando en cumplimiento del artículo 21 de nuestra ley institucional apodera a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma.

3. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha veinte (20) del mes de abril de 2023 presentó formal acusación contra la parte querellada, en cumplimiento del artículo 83 del Estatuto Orgánico del CARD.

4. Que la Fiscalía Nacional, mediante el Acto de Citación número 818/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós

(2022), del alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, y a través de su titular, LIC. JUAN OMAR GARCÍA OVALLE, cita y emplaza al LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS a comparecer a una vista con la Fiscalía Nacional.

5. Que mediante Acto de Citación número 669/2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), del alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, y actuando a requerimiento de este Tribunal, cita y emplaza al LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS, a comparecer a una audiencia sobre el proceso que se sigue en su contra, por querella presentada por MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA, a celebrarse el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana.

6. En el acta de audiencia celebrada el tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), con la presencia de los jueces Lic. José Abraham Amaro, (Juez-Presidente), Lic. Diego A. Mota Quezada (Juez-Secretario) y Lic. Rubén Jiménez (Juez Titular); en dicha audiencia estuvieron presentes las partes querellante y querellada, **MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA** y el **LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS.** Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente**: PRIMERO:** Se cancela el rol de audiencias por problemas personales del Juez Titular. **SEGUNDO:** Queda a cargo del Tribunal notificar a ambas partes.

7. Que mediante Acto de Citación número 705/2023, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), del alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pedro De La Cruz Manzueta**,** y actuando a requerimiento de este Tribunal, cita y emplaza al **LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS**, a comparecer a la audiencia sobre el

proceso que se sigue en su contra, por querella presentada por **MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA,** a celebrarse el día treinta uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana.

8. En el **ACTA DE AUDIENCIA** celebrada el treinta uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), estuvieron presentes las partes querellante y querellada, la señora **MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA,** se hizo representar por el abogado **LIC. RUBÉN FELIZ CASANOVA,** Matrícula 5502-4668-1**,** el **LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS.** Matrícula 20569-177-98, estuvo presente en representación de sí mismo. En esta audiencia, la secretaría del Tribunal informa que los abogados presentes (ambas partes) tienen los carnés vencidos. Las partes expresaron que no tenían oposición sobre el desarrollo de la audiencia, y la parte querellada argumentó que en la próxima audiencia vendrá debidamente representado y formalmente vestido. Los jueces fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se aplaza la presente audiencia para el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de que la parte querellada esté debidamente representado y formalmente vestido, y de que ambas partes vengan con sus carnés actualizados. **SEGUNDO:** En la próxima audiencia, se conocerá el fondo de la misma. **TERCERO**: Quedan citada las partes.

9. Que en fecha 21 de septiembre de 2023, fue celebrada la audiencia donde las partes estuvieron presentes y representadas, concluyendo tal y como se señala en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** El Tribunal Disciplinario de Honor, se reserva el fallo sobre este caso, para darlo en el plazo de Ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

a) PRIMERO: ADMITIR la presente acusación contra el LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS, por violación de los artículos 2, 22, 26, 34, 35, ,66, 68, 69 y 70, del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos ADMITIR la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

b) **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR CULPABLE** al **LIC. JOSÉ LOS REMEDIOS TERRERO MATOS**, por violación de los artículos 2, 22, 26, 34, 35, ,66, 68, 69 y 70, del Código de Ética del profesional del derecho, **CONDENÁNDOLO A DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) **PRIMERO:** Que se declare bueno y válido la presente querella en contra del **LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS;** por violación al articulado transcrito y los que pudieran ustedes suplir respecto de lo que señala la ley 302, modificada por la **Ley No. 95-88, el Código de Ética del Profesional del Derecho y la Ley 91 (Hoy, Ley No. 3-19), que crea o instituye en Colegio de Abogados de la República Dominicana.**

b) SEGUNDO: Que ustedes jueces que integran el honorable Tribunal del Colegio Dominicanos de Abogados después de examinar y comprobar que existen razones poderosas en el presente caso, procedan a imponer las sanciones inmediatas correspondientes para que al LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS FERRERO MATOS; donde pretende adueñarse de mi vivienda, sin tener documentos que lo acrediten, solo quiere sacarme de mi casa a base de fuerza y amenazas.

c) **TERCERO:** Que sea cancelado el carnet de Abogado del **LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS FERRERO MATOS;** en virtud de que una persona que viole la ley, no puede poseer un cargo de Defensor de la Justicia y la Honestidad.

11. No consta que la glosa procesal las conclusiones del querellado.

IV. PRUEBAS APORTADAS

12. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales**:**
   a) Constancia de Certificación del Consejo Estatal del Azúcar de fecha 28 de julio de 2022.
   b) Certificación del Consejo Estatal del Azúcar de fecha 13 de julio de 2022.
   c) Certificación de pago del Consejo Estatal del Azúcar de fecha 10 de diciembre de 2021.
   d) Copia de Poder de Representación legal de fecha Diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a nombre de maría Salomé cabrera mateo, y notariado por la **LIC. FRANCISCA ANTONIA PERALTA CHÁVEZ,** de los del número del distrito nacional, dándole poder a los **LICDOS. JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS Y A JOSÉ ANTONIO PÉREZ FELIZ;** para actuar ante el juzgado de paz de asuntos municipales de santo domingo norte, con relación al "sola que tiene un área superficial de 300 mts2, dentro del ámbito de la parcela no. 9, del distrito catastral 19, en los 36 solares, Los Guaricanos, Villa Mella, ubicado en la calle

respaldo la chinola no. 20, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio santo domingo norte, provincia santo domingo," el cual supuestamente se encuentra invadido por la señora Joselyn Suero padilla.

2. Pruebas audiovisuales
    a) CD, con dos videos, donde se observa a una misma persona interviniendo en una parcela, y acompañada de otra, quien mide parte de la parcela.

MAGISTRADO PONENTE: ***Giovanni Matos Subervi.***

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

13. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía Nacional en contra del abogado **JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS**, por presunta violación a los artículos 2, 22, 26, 34, 35, 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de la señora **MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA.**

B) Competencia

14. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y

sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

15. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante dos actos del alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pedro De La Cruz Manzueta, a dos audiencia respectivamente y en fechas distintas, a la cual compareció y presentó sus medios de defensa y conclusiones**,** observando las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Argumentos y motivaciones de la parte acusadora:

RELACIONES DE HECHOS:

ATENDIDO: A qué, la señora MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA, el día once (11) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), le compre el solar de 300 metros cuadrados a la señora DANIA GARCÍA DE MERCEDES, dominicana, mayor de edad, casada empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral número 056-0094328-5, en la calle La Chinola esquina Segunda, casa número 15, Guaricanos, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, celular número 809-961-8051, al momento de comprar el solar y terminar los pagos correspondiente con el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), recibí una Constancia del Gerente Legal de la Unidad de Asuntos Inmobiliarios del señor JOAQUÍN DE JESÚS BASILIS ABREU, declarándome como única propietaria del solar antes mencionado, donde el LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS, quiera apoderarse de dicho solar.

ATENDIDO: A que, MARÍA ALTAGRACIA SUERO PADILLA, señala que en varias ocasiones y con amenazas fuertes del LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS, *"dice que me va sacar de mi casa, diciéndome que es de su prima, que él me va sacar, donde el mismo amenaza a mis hijos, y donde uno de ellos cuando la amenaza bota sangre por la nariz, donde él no tiene papeles, ni documentos que lo acrediten como propietario a él ni su prima".*

ATENDIDO: A qué, los datos de ubicación del LIC. JOSÉ DE LOS REMEDIOS TERRERO MATOS, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1303469-8, matriculado en el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el No. 20569-177-98, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, número 08, Avanzada Oriental, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono número 809-767-1237 / 829-520-7403.

RELACIONES DE DERECHO:

ATENDIDO: A que uno de los pilares fundamentales que constituyen la base de las buenas oraciones entre los abogados y los clientes, así como los abogados entre sí, lo es el código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que el artículo 2 de dicho cuerpo legal establece lo siguiente: "El Profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento, ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende".

ATENDIDO: A que lo que señala el código de ética en su capítulo III, de la clientela artículo 22, que expresa lo siguiente: "El Abogado servirá sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes".

ATENDIDO: A que lo que señala el artículo 26 del Código de Ética del profesional del Derecho, el cual expresa lo siguiente: "El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino, que antes bien, cuanto tuviere dentro de su gestión pertenece exclusivamente a su cliente.

ATENDIDO: A que lo que señala el artículo 34 del Código de Ética del profesional del Derecho, el cual expresa lo siguiente: "El Abogado podrá celebrar con su cliente el contrato por escrito en el cual se especificarán las condiciones de los servicios y todo lo relativo al pago de los honorarios

y gastos, y se firmará por el Abogado y el cliente, conservando cada parte un ejemplar del mismo".

ATENDIDO: A que lo que señala el artículo 35 del Código de Ética del profesional del Derecho, el cual expresa lo siguiente: "El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiera sido dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado".

ATENDIDO: A que lo que señala el Código de Ética del profesional del Derecho, en su capítulo V, sobre las relaciones del Abogado con sus colegas y específicamente en los artículo 66, 68, 69 y 70 los cuales expresan lo siguiente: "Art. 66: Entre los Abogados deberá existir un espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, así como un mutuo respeto, sin que influya en ellos la animadversión de las partes; se abstendrá cuidadosamente de expresiones maliciosas, y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado deberá ser cortés para con estos y ayudarles en la solución de inconvenientes momentáneos cuando debido a causas que no le sean imputables, tales como ausencias imprevistas, enfermedad, duelo, o fuerza mayor no puedan asistir a sus clientes. No deberá apartarse, ni aun por apremio a sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor."

E) Síntesis de la acción:

16. La querellante alega que la parte querellada, actuando en representación de una tercera persona que dice ser propietaria del inmueble de la querellante, penetró sin autorización al perímetro y al patio de la residencia, acompañado de otro individuo cuya identidad aún no ha sido precisada. Esta incursión se llevó a cabo de manera arbitraria, sin contar

con orden judicial ni el consentimiento de la legítima ocupante del inmueble, lo que constituye una violación flagrante al derecho de propiedad y a la inviolabilidad del domicilio, garantizados por la Constitución de la República.

17. Durante su presencia en el lugar, los referidos individuos procedieron a realizar mediciones del terreno y a emitir amenazas en voz alta, afirmando que dicha propiedad no pertenece a la querellante. Tales afirmaciones, además de carecer de fundamento legal, revisten un carácter provocador y constituyen una perturbación ilegítima de la posesión, generando un ambiente de incertidumbre, intimidación y vulneración a los derechos adquiridos de la parte afectada.

F) Valoración de las pruebas aportadas:

18. Según la Suprema Corte de Justicia "*La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*", posición que comparte plenamente este Tribunal[1].

19. De la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas este tribunal ha podido comprobar, que existen pruebas audio visuales donde se da certeza de que varias personas se presentan a la casa de la querellante y

[1]Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022.Página 2030

realizan mediciones en el terreno con quien parece ser un técnico con capacidad para hacer trabajos de mensura.

20. Que siendo este audiovisual la base fundamental de la acción disciplinaria que nos convoca, el Tribunal en interés de respetar el debido proceso, no tiene constancia de que la parte querellada haya tenido el espacio procesal para controvertir la prueba a cargo ni tampoco referirse a ella. No consta en la glosa procesal la presentación formal del material audiovisual ni su corroboración con otros elementos probatorios.

21. Que la querella indica que se han proferido amenazas contra la querellante y su hijo, pero sus testimonios tampoco pudieron ser valorados por los jueces de fondo, lo que imposibilita una correcta apreciación de los hechos y circunstancias que envuelven la querella de que se trata.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO:

22. **Considerando,** que los jueces deben fundar su fallo a partir de elementos objetivos, claramente verificados. Siendo criterio de este tribunal que prueba audiovisual aportada es determinante para solución del caso, la cual debe ser valorada por los jueces una vez ha sido debidamente sometida al contradictorio a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte contra la cual se opone.

23. **Considerando**, que el esquema probatorio se fundamenta en el principio general *actori incumbit onus probandi*, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, según el cual corresponde al accionante probar los hechos en que basa su pretensión; que dicho principio debe ser aplicado respetando el derecho a la contradicción, lo que a juicio de este colegiado no se garantizó adecuadamente en la sustanciación del presente caso; razón por la cual procede ordenar la reapertura de los debates, a fin

de que las partes puedan presentar y exponer los medios de prueba que sustentan la acusación, y se brinde al querellado la oportunidad de ejercer su derecho a controvertirlos.

VI. ASPECTOS PROCESALES:

24. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada a unanimidad

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil Dominicano, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de debates del expediente núm. FDN-2022-0271.

SEGUNDO: Fija audiencia para el viernes (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las 10:00 horas de la mañana cito en la avenida Bolívar núm. 9 Gascue, Distrito Nacional, segundo piso.

TERCERO: Se instruye a la parte querellante para que proceda a notificar, a requerimiento del Tribunal Disciplinario de Honor, a la parte querellada la presente sentencia, juntamente con las pruebas que lo sustentan en un plazo no menor de diez (10) días previos a la fecha fijada para la audiencia. Se comisiona a la Ministerial Laura Florentino para ejecutar dicha notificación.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaria al Fiscal y su publicación en la página web del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario=

COLEGIO DE ABOGADOS
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA